



Expte. N° S01-0215806/2002

Ref.: Expte. N° 12024/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y
SERVICIOS SANITARIOS

Procuración del Tesoro de la Nación

290

BUENOS AIRES, 15 MAY 2004

SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicita la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación, acerca de un proyecto de decreto mediante el cual se rechaza el recurso de alzada interpuesto en subsidio por Aguas Argentinas Sociedad Anónima contra la Resolución N° 124 del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), de fecha 22 de diciembre de 1997, que le impuso una sanción de multa.

- I -

ANTECEDENTES

1. A fojas 443/447 obra una copia autenticada del proyecto de decreto sometido a mi consideración. Una copia simple de ese proyecto se ha incorporado en esta sede inmediatamente antes de este dictamen.

2. A raíz de reclamos formulados por vecinos del Barrio Benquez, del Partido de Lomas de Zamora, en marzo de 1996, en relación con la escasa presión del suministro de agua, el Ente Regulador formuló cargos a la concesionaria Aguas Argentinas S.A. basados en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6° y 42 del Marco Regulatorio y en el Numeral 4.5. del Contrato de Concesión (v. fs. 51/52).

3. Presentado el descargo y previa intervención de su servicio jurídico, el Directorio del ETOSS resolvió sancionar a la empresa con una multa de \$ 22.700 (Pesos veintidós mil setecientos) según lo dispuesto en los Numerales 13.10.3 y 13.10.8 del Contrato de Concesión por la prestación deficiente del servicio y baja presión verificada en relación a los reclamos formulados por aquellos usuarios, tratándose en el caso de una nueva reincidencia, en un plazo menor a un año, en cuatro incumplimientos incluidos en el Numeral 13.10.2, ya sancionados con anterioridad (v. art. 1º; fs. 54/59, 189/201 y 203/206).

Por la misma medida, además, se difirió la decisión relativa al reintegro de las sumas abonadas por los usuarios a los que se les proveyera un deficiente servicio hasta tanto se adoptara un criterio general en la materia en el ámbito de la comisión designada al efecto por Expediente N° 12.197/97 (art. 2º).

4. Contra dicho acto, Aguas Argentinas S.A. interpuso un recurso de reconsideración con alzada en subsidio (v. fs. 232/238).

En esa oportunidad sostuvo, en lo esencial, que:

a) Reconocía los hechos invocados en la resolución recurrida como violatorios de los artículos 6º y 42º del Marco Regulatorio sobre condiciones de prestación del servicio, y del Numeral 4.5 del Contrato de Concesión sobre niveles de presión del agua, atribuyéndolos tanto a la situación estructural de la red en la zona correspondiente al área servida en ese momento, como a la existencia de instalaciones clandestinas que a la par de agravar la situación, no permitían garantizar la calidad del servicio, tal como



291

Procuración del Tesoro de la Nación

prevé la Ley N° 21.195 (B.O. 5-11-75) que consideró aplicable al caso.

b) El Ente Regulador fue oportunamente impuesto de tal estado estructural y de los consecuentes problemas de presión.

c) Las deficiencias estructurales que condicionan la prestación del servicio, eximirían a Aguas Argentinas S.A. de responsabilidad hasta tanto se ejecuten las obras del Plan de Mejoras y Expansión, comprometido contractualmente para ser ejecutados dentro de plazos estipulados, sobre las que el Ente Regulador no ha efectuado reclamo alguno.

d) No obstante, los niveles de presión han experimentado mejoras en algunos sectores del área considerada.

e) Es improcedente el agravamiento de la sanción aplicada por haber incurrido en reincidencia, toda vez que las anteriores sanciones se encuentran con recursos en trámite, no constituyendo actos sancionatorios firmes.

Aún en el caso de que las multas anteriores estuvieran firmes al momento de los hechos, no existiría razón para el agravamiento de la sanción, si fueron impuestas con relación a inmuebles diferentes y en distintas oportunidades, dada la cantidad de clientes y situaciones sujetas a eventuales deficiencias del servicio que constituyen una contingencia inherente al volumen de la actividad propia de la empresa.

5. A fojas 261/268, la Gerencia de Asuntos Legales del ETOSS por su parte, entendió que:

a) Las afirmaciones de la concesionaria al admitir su propio incumplimiento ratifican su responsabilidad.

b) La Ley N° 21.195 resulta inaplicable a la Concesión y debe considerarse implícitamente derogada.

c) Enumeró las normas aplicables al Contrato de Concesión y su orden de prelación, así como las concretamente aplicables al caso.

d) La Resolución ETOSS N° 165/94 (B.O. 20-12-94) estableció las normas para el tratamiento por parte de la Concesionaria de las conexiones clandestinas que se detecten.

A tal efecto, la resolución citada previó que la regularización de toda conexión clandestina implica la realización de todos los trabajos y trámites administrativos necesarios para que la conexión deje de ser clandestina y para que el responsable pase a formar parte del padrón de usuarios servidos bajo las reglas de la Concesión.

Entre los derechos que las normas de la Concesión le atribuyen al usuario hasta ese momento clandestino, se encuentra el derecho a que el servicio le sea prestado *...en condiciones que garanticen su continuidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios* (conf. art. 4.1 del Contrato de Concesión).

e) Idéntica conclusión se desprende de la Consulta N° 148, sobre la misma zona, efectuada por Lyonnaise des Eaux-Dumez, entonces potenciales oferentes y ahora integrantes de la sociedad concesionaria.

f) El conocimiento de una deficiente prestación por parte del ente regulador, sólo pudo dar lugar al inicio de acciones tendientes a normalizar la situación y determinar las consiguientes responsabilidades.

g) En tal sentido, el Marco Regulatorio prevé que si por razones de orden práctico no imputables al Concesiona-



292

Procuración del Tesoro de la Nación

rio, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podría otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado, para operar con niveles de servicio menos exigentes.

h) En cuanto a la calidad de acto sancionatorio firme de las sanciones del ETOSS, el artículo 68 del Marco Regulatorio prevé que las decisiones que adoptara el Directorio del Ente Regulador agotarían la vía administrativa en los términos del artículo 23 de la Ley N° 19.549 (B.O. 27-4-72).

A su vez, el Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión dispuso que los recursos administrativos o judiciales que se dedujeran contra un acto administrativo sancionatorio no suspenden sus efectos.

Por el contrario, debería acreditarse el previo cumplimiento de la sanción para ser admitida la procedencia formal de cualquier recurso (v. Num. 16.6.4.).

i) La reincidencia es un concepto que hace referencia a la conducta de quien comete la infracción, en este caso el incumplimiento, y no al que sufre sus consecuencias.

j) A mayor número de usuarios servidos mayor debe ser la magnitud de medios utilizados y mayores los controles y cuidados para que no se produzcan incumplimientos.

k) Finalmente, aconsejó rechazar el recurso de reconsideración y elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos del tratamiento del recurso de alzada interpuesto en subsidio.

6. En base a esas consideraciones el Directorio del ETOSS dictó la Resolución N° 42 del 13 de mayo de 1998 que

dispuso rechazar el recurso intentado (v. art. 1º) y elevar las actuaciones para el tratamiento de la alzada (v. art. 2º; fs. 270/277).

7. A fojas 311/320 Aguas Argentinas S.A. hizo uso de la facultad que le acuerda el artículo 77 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991* (B.O. 24-9-91) y amplió los fundamentos del recurso.

8. La Unidad Asesora Autoridad de Aplicación Decreto N° 999/92 (B.O. 30-6-92), dependiente de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, aconsejó rechazar el recurso de alzada interpuesto (v. fs. 338/341).

9. Idéntico criterio sostuvo la Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría y acompañó un proyecto de decreto en tal sentido (v. fs. 343/344).

10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía compartió esa posición, y señaló que nada obstaba para continuar con el trámite de la norma proyectada (v. fs. 350/353, 394/401, 408, 416/417 y 431).

Básicamente, expresó que la Concesión había sido otorgada bajo el principio del riesgo empresarial y conformidad con el estado de los bienes, debiendo la empresa prestar los servicios concesionados a la presión de agua indicada en el contrato, desde la fecha de la toma de posesión.



293

Procuración del Tesoro de la Nación

11. Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de esa Secretaría señaló que no tenía objeciones de fondo que formular al proyecto en trámite (v. fs. 420/422, 423 y 441/442).

Consideró además, que debía darse intervención a esta Procuración del Tesoro en virtud de lo dispuesto por los artículos 92, 93, 94 y 98 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos*. Decreto 1759/72 T.O. 1991 y el artículo 68 del Anexo I del Decreto N° 999/92.

12. La Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios señaló que no tenía reparos de orden legal que oponer a la prosecución del trámite (v. fs. 433).

13. A fojas 448, esa Dirección General de Despacho y Decretos remitió las actuaciones a este Organismo Asesor.

- II -

NORMATIVA IMPLICADA

1. El artículo 6° del Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales aprobado por el Decreto N° 999/92, dispone que *...El servicio público (...) será prestado obligatoriamente en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente.*

El tercer párrafo del artículo 38, del citado marco, establece que Si por razones de orden práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes, y luego del análisis detallado del concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias.

En cuanto a niveles de servicio apropiados, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo prevé, en lo que al caso interesa, que sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y todo otro acuerdo entre el Concesionario y el Ente Regulador, dichos niveles serían los siguientes: ...c) Presión de agua. El objetivo general al que el Concesionario deberá tender es a mantener, sin ser éste un valor absoluto, una presión disponible de 10 metros de columna de agua medida en la conexión de los inmuebles servidos (...) El Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior.

2. El Contrato de Concesión suscripto entre el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A. prevé en el Numeral 4.5. que ...El suministro de agua potable debe realizarse manteniendo una presión disponible de diez (10) metros de columna de agua medida sobre la cota de nivel vereda en la línea municipal en la conexión de los inmuebles servidos desde el nivel del piso en el punto de toma de presión. Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de



294

Procuración del Tesoro de la Nación

presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La carga debe poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el Ente Regulador y verificados por mediciones de campo. Dicha interpretación debe entenderse como un criterio general que tiene como objetivo que las propiedades servidas gocen de un nivel de presión razonable. Se admitirán fallas a este requisito en los siguientes casos en que el Concesionario pueda demostrar que:

4.5.1 La baja presión ocurre por no mas de una hora continuada debido a demandas pico locales excepcionales, con un limite de dos veces cada 24 horas.

4.5.2 La baja presión puede ser asociada a una fuga identificada o a un corte energético no atribuible al Concesionario.

4.5.3 La baja presión ocurre debido a obras de reparación, mantenimiento o construcciones nuevas, siempre que el Concesionario haya dado el preaviso debido de cuarenta y ocho (48) hora a los Usuarios afectados.

4.5.4 La baja presión haya sido ocasionada por hechos realizados por terceros. De acuerdo con los resultados del Estudio del Servicio a realizarse según lo dispuesto en el Capitulo 12, el Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas o de características particulares en dichas zonas el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior, asegurando los caudales que surgen de la reglamentación vigente.

C
12

En materia de responsabilidad, en el Numeral 13.1.1 se estipuló ...Sin perjuicio de lo establecido en 2.3.6, el Concesionario asume la Concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero y es responsable ante el Estado y los terceros por las obligaciones y requisitos para llevar

a cabo el servicio, desde el momento de la Toma de Posesión.

Por el Numeral 13.1.3, se acordó, además, ...Considerando lo establecido en 13.1.1, el estado general y/o particular de las instalaciones, equipos y/o cualquier otro elemento afectado al servicio se presumen debidamente conocidos por el Concesionario. Ello implica que el Concesionario ha considerado los compromisos, riesgos y/o peligros de toda índole que pudieren sobrevenir o existir desde antes de la fecha de Toma de Posesión. En ningún caso la aparición u ocurrencia de deficiencias referidas a dichos bienes justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario en este Contrato de Concesión.

Por su lado, el Numeral 13.10.9, cuyo texto es aplicable en razón de la fecha en que se cometió la infracción, estableció ...Sin perjuicio de lo establecido en 13.8, el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en 13.10 a cualquier infracción a disposiciones contractuales o del Marco Regulatorio que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 13.7 .

En el citado Numeral 13.7 se determinaron las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones.

En lo que respecta a la reincidencia, el Numeral 13.10.8 previó ...Las multas establecidas en este artículo se incrementarán automáticamente a razón de un diez por ciento (10%) mensual acumulativo, a valores constantes, en caso de que se trate de incumplimientos continuados, en tanto los mismos persistieren. Asimismo podrán elevarse hasta tres



295

Procuración del Tesoro de la Nación

veces su monto en caso de reincidencia, o si se tratare de incumplimientos de grave repercusión social.

El Numeral 13.10.3, a su vez, dispuso ...Se sancionará al Concesionario con multa de diez mil pesos (\$10.000.-): La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en 13.10.2 que hubiere sido sancionado anteriormente.

3. Por su parte, la Resolución ETOSS N° 165/94 que establece las normas para el tratamiento por parte de Aguas Argentinas S.A. de las conexiones clandestinas que se detecten y regularicen, prescribe que *Toda conexión clandestina quedará regularizada cuando se hayan ejecutado aquellos trabajos, incluido el registro catastral y/o incorporados los insumos, que resultaren necesarios para que la conexión deje de ser clandestina y el responsable pase, si no lo estuviese, a formar parte del padrón de usuarios servidos, bajo las reglas de la Concesión (art. 4°).*

- III -

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Conforme surge de las constancias de autos, ha quedado comprobado que la prestación del servicio de suministro de agua ha sido efectuada de modo deficiente.

En efecto. Las constataciones e informes de la Gerencia de Calidad del Servicio obrantes a fojas 13/14, 17/38, 43, 163/164, 165, 170/171, 173/174 y 175, dan cuenta de que el nivel de presión de dicho suministro se encontraba por debajo del nivel mínimo exigible de acuerdo con las condi-

ciones previstas en el Contrato de Concesión, sin que hasta la fecha de dichos informes se hubiera normalizado, con la sola excepción de una de las áreas.

Esta situación, denunciada oportunamente por los usuarios afectados, fue admitida por la empresa concesionaria (v. fs. 2, 3, 69/97, 178/179, 181/183, 232/238 y 311/320).

2. De lo expuesto, surge el incumplimiento por parte de la prestataria de la obligación de brindar niveles de servicio apropiados en los términos del inciso c) del artículo 42 del Marco Regulatorio, y de la obligación pactada en el Numeral 4.5. del Contrato de Concesión relativa a la presión de agua.

3. En este sentido, no se desprende de las actuaciones que se trate de alguna de las fallas que el Contrato de Concesión prevé como admisibles, ni que Aguas Argentinas S.A. hubiera solicitado la aprobación de valores menores de presión disponible, tal como disponen los Numerales 4.5.3 y 4.5.4 de aquél y el artículo 38 del Marco Regulatorio.

De tal manera carece de relevancia el conocimiento que el ETOSS tuviera de las deficiencias estructurales y de la situaciones de clandestinidad que alega la Concesionaria, si no invocó ni intentó los trámites de excepción previstos por las normas contractuales y legales aplicables al caso.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 165/94, si a los usuarios se les facturaba y cobraba el servicio, no podían ser considerados como clandestinos y tenían derecho, entonces, a que se les suministrara la prestación en condiciones apropiadas bajo las reglas de la Concesión.



296

Procuración del Tesoro de la Nación

A mayor abundamiento, según resulta de la respuesta a la Consulta N° 148 formulada por Lyonnaise des Eaux-Dumez sobre la misma zona, *...El alcance de la responsabilidad del Oferente respecto de las áreas de carácter clandestino y/o antirreglamentario es el mismo que para las áreas que no revisten ese carácter según surge del Pliego de Bases y Condiciones (v. fs. 252).*

Más allá de la aplicabilidad al caso de las previsiones de la Ley N° 21.195 que contemplaba *...la obtención de agua potable o el desagüe de líquidos residuales de cualquier naturaleza, logrados sin consentimiento de Obras Sanitarias de la Nación...*, lo cierto es que Aguas Argentinas S.A. estaba obligada a brindar niveles de servicio apropiados a los usuarios del Área Servida de Agua Potable y ello incluía la presión de agua a valores adecuados sin que ninguna norma de dicha ley la eximiera de tal obligación para con los legítimos usuarios.

Tampoco puede alegarse que la presión de agua adecuada recién podría exigirse cuando se realizaran las obras del Plan de Mejoras y Expansión comprometidas, toda vez que los niveles de presión previstos en el Numeral 4.5. del Contrato de Concesión son exigibles desde el momento de la Toma de Posesión de la Concesión (v. Numeral 13.1.1).

En cuanto a las alegadas deficiencias estructurales, no puede la concesionaria reclamar por deficiencias en los bienes de la Concesión, ni estas pueden justificar su incumplimiento (v. Numeral 13.1.3).

Por todo lo expuesto, las causales esgrimidas por la concesionaria como eximentes de su responsabilidad no resultan atendibles.

Cabe agregar que la calificación del incumplimiento efectuada por el ETOSS lo ha sido en ejercicio de sus legítimas facultades, sobre la base de lo dispuesto por la normativa precedentemente reseñada (sanción por *caso no previsto*: Numeral 13.10.9, graduada de acuerdo con el Numeral 13.7) y no aparece en modo alguno como irrazonable o desproporcionada.

4. También la recurrente se agravia en lo relativo a la aplicación de la figura de la reincidencia contenida en el Numeral 13.10.8.

La Resolución ETOSS N° 124/97 señaló en su Considerando N° 12 que *...en el presente caso existe nueva reincidencia por parte de la Concesionaria, ya que incumplimientos similares, tramitados por Expedientes 11739/95, 11800/96, 12067/96 y 12117/97 dieron lugar a la aplicación de sendas multas por aplicación de los artículos 13.10.2 y 13.10.3 del Contrato.*

En el recurso de reconsideración con alzada en subsidio interpuesto por Aguas Argentinas S.A. se señaló que las anteriores sanciones se encuentran con recurso en trámite, y por ende, no se encuentran firmes.

Ahora bien, la Gerencia de Asuntos Legales del ETOSS no ha efectuado un análisis respecto del estado en que se encuentran actualmente las Resoluciones recaídas en los expedientes citados, por lo que las consideraciones vertidas sobre este punto quedarán sujetas a que el Ente Regulador confirme que sobre tales Resoluciones haya recaído o no una decisión definitiva.

La conclusión expuesta encuentra fundamento en el sistema recursivo y de agotamiento de la instancia administra-



297

Procuración del Tesoro de la Nación

tiva contenido en el Marco Regulatorio, aprobado por el Decreto N° 999/92.

En efecto, su artículo 68 dispone: *Las decisiones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan al concesionario.*

Contra las mismas son procedentes los remedios y recursos que correspondan por aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Reglamento, sin perjuicio del derecho de iniciarse demanda judicial. Será alzada el Poder Ejecutivo Nacional.

Las decisiones que adopte el Directorio del Ente Regulador agotarán la vía administrativa en los términos del art. 23 de la ley 19.549.

Por otra parte, el artículo 18, inciso c), del citado Decreto establece: *Contra las decisiones del Ente Regulador, los particulares sean Usuarios o no y el Concesionario, podrán interponer recurso de alzada ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del art. 94 del Reglamento del Decreto 1759/72 t.o. 1991, aprobado por decreto 1883/91.*

De las normas citadas surge que:

a) Las decisiones del ETOSS poseen los caracteres propios de los actos administrativos; por ende, gozan de presunción de legitimidad y del principio de ejecutoriedad (v. art. 68 del Dto. N° 999/92 y art. 12 de la Ley N° 19.549).

Ello hace que -entre otros supuestos- se destaque la obligación del Concesionario de depositar el importe de la multa que se le imponga, independientemente de que deduzca o no recurso alguno en contra de esa decisión.

b) Las resoluciones del Ente son susceptibles de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en su reglamentación (v. arts. 18 y 68, Dto. N° 999/92).

c) La previsión contenida en el artículo 68 del Marco Regulatorio que dispone que las decisiones que adopte el Directorio del Ente Regulador agotan la vía administrativa, sólo debe entenderse en el contexto de la habilitación de la instancia judicial, ya que remite expresamente a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 19.549.

Cabe recordar que con posterioridad a la emisión de la Resolución recurrida, el Numeral 13.5.5 (ex 13.5.3) del Contrato de Concesión fue modificado en el marco de la re-negociación contractual aprobada por Resolución SRNyDY N° 601/99 (B.O. 5-8-99) agregándose tras la primera frase *...Se considerará acto firme a aquél respecto del cual estuvieren agotadas las gestiones recursivas administrativas.*

Al respecto ha dicho este Organismo Asesor que *...a los fines de la aplicabilidad de la figura de la reincidencia sólo pueden tomarse en cuenta las sanciones firmes dictadas por el Ente, entendiéndose por tales aquellas que no hubieran sido recurridas o que habiéndolo sido fueron objeto de resolución definitiva en sede administrativa (v. Dictámenes 244:97 y 772).*

De allí que, en este punto, es posible que le asista parcialmente razón a la recurrente, en cuanto no debieron haber sido tenidas en cuenta, a los fines de la aplicación de la figura de la reincidencia, aquellas resoluciones del Ente que no se encontraban firmes en el sentido antes expresado.



298

Procuración del Tesoro de la Nación

- IV -
CONCLUSIÓN

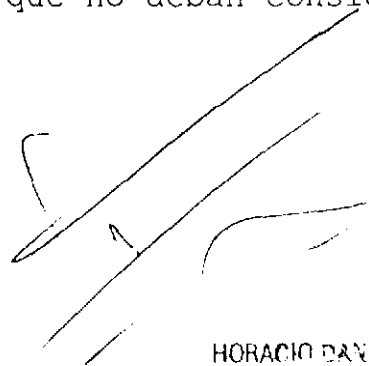
1. Corresponde rechazar parcialmente el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por Aguas Argentinas S.A. contra la Resolución ETOSS N° 124/97 en cuanto pretende eximirse de responsabilidad por el incumplimiento incurrido.

2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de Aguas Argentinas S.A. en lo relativo a la configuración de la reincidencia como agravante de la sanción, hasta tanto el ETOSS confirme que las Resoluciones que impusieron sanciones de multas en los Expedientes N° 11739/95, N° 11800/96, N° 12067/96 y N° 12117/97 han adquirido el carácter de firmes, de conformidad con el criterio que sobre este punto se ha vertido en este asesoramiento.

En el supuesto de que dichos actos sancionatorios no se encontraran firmes, deberán intervenir las áreas técnicas pertinentes, para determinar la incidencia en el monto de la multa de los antecedentes que no deban considerarse a los efectos de la reincidencia.

Así opino.


DICTAMEN N° 1187


HORACIO DANIEL ROSATTI
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION